

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No.:** 2569333300320210011400  
**Demandante:** LIGIA CAMACHO GARAVITO  
**Demandado:** NACIÓN-MINDEFENSA-FAC  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, formulada por la parte demandada.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Aduce la libelista que mediante auto de 20 de enero del 2023 notificado por estado electrónico del 23 de los mismos, se estipuló que se había trezado el litigio con el extremo demandado y que este permitió que el término del traslado transcurriera en silencio, lo que asegura no obedece a la realidad procesal no obstante que expresamente en la providencia admisoria se dispuso la notificación del Ministro de Defensa Nacional o quien hiciese sus veces (inserta el texto del respectivo aparte).

Asegura que no se cumplió con las previsiones de los artículo 196 y ss del cpaca violentando los derechos procesales del extremo demandado desatendiéndole las garantías que se le deben extender como parte procesal en vista de lo que obra en los documentos 07CorreoElectronicoNotificacionPersonal y 08NotificacionPerrsonal del expediente digital (inserta las respectivas capturas de pantalla) al aseverar que el Despacho convalidó una notificación adelantada por su contraparte relevando indebidamente en las funciones que al respecto recaen en el Despacho, de tal suerte que solicita que se declare la nulidad de lo actuado a partir del citado acto procesal en adelante suspendiendo en consecuencia la audiencia programada.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Conforme lo dicta el artículo 134 del cgp, se corrió traslado del incidente al extremo demandante quien guardó silencio.

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta lo expresado por la solicitante, se tiene que el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. prevé:

“Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código...”

De la misma manera, atendiendo las condiciones particulares que dan lugar a esta actuación, se debe tener en cuenta lo que prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Subrogado por la Ley 2213 de 2022).

**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la **persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (resaltado fuera de texto)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Abordando el tema que da lugar a este pronunciamiento, de entrada se advierte la improsperidad de la nulidad formulada en tanto que resultan infundados los argumentos planteados para sustentarla, conforme lo acredita el mismo expediente.

Ciertamente, porque es equívoco que se desestime la actuación adelantada por parte del extremo demandante para constituir el litigio con su contraparte, esto a la voz del insertado artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Subrogado por la Ley 2213 de 2022).

Nótese que lo actuado por la parte actora plenamente le extiende legitimidad a la gestión de vinculación aludida, que vale la pena señalar, se cumplió en rigor con las especificaciones que la norma dicta tal como se aprecia en los documentos 07 y 08 del expediente digital.

Aquí corresponde destacar que los reparos que hace la parte demandada no encuadran en las posibilidades que predica el inciso 5° del copiado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puesto que estos se enfocan en invalidar la notificación surtida por cuenta de la contraparte, lo cual, se insiste, es errado, sin que manifieste bajo la gravedad de juramento que no fue enterada de la providencia, de lo que contrariamente hay certeza según se concluye de lo expuesto en el escrito con el que se promueve la nulidad.

De manera que se declarará infundada la nulidad formulada atendiendo las apreciaciones que preceden y se continuará con el curso del proceso, por lo que se procederá a reprogramar la audiencia prevista por el artículo 180 del cpaca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: Señalar el día **11 de marzo de 2024** a las **12:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo por el aplicativo "Microsoft Teams".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>20</u> de fecha: <u>7 de noviembre de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
---

**Firmado Por:**  
**Paola Andrea Bejarano Erazo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645893fa5168e2b6b2244e1cbbaed1382306777e9c7af0bce4006b5e8fb55cc9**

Documento generado en 03/11/2023 02:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**